

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

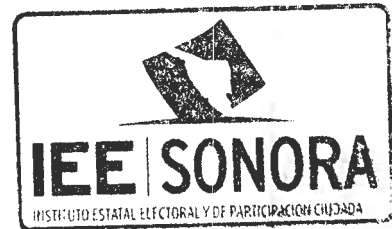
**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día once de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las once horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del expediente: **IEE/POS-10/2021**, de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el oficio TEE-SEC-297/2021 suscrito por la Lic. Fátima Arreola Topete, Actuaria del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, a las dieciocho horas con treinta y ocho minutos del día veintisiete de abril dos mil veintiuno, se le tiene remitiendo resolución de fecha veinticinco de abril del presente año, dictada dentro del recurso de apelación identificado con clave RA-TP-39/2021, del índice del Tribunal Estatal Electoral, mediante la cual, en su resolutivo segundo, revoca el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, dictado por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con el que se acordó desechar de plano la denuncia interpuesta por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, en contra del partido político MORENA y de Jorge Luis Taddei Bringas, Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el Estado de Sonora, por su presunta responsabilidad en el incumplimiento a las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustadas a los principios del estado democrático por la utilización indebida de programas sociales.

Los puntos resolutivos de la sentencia en mención son los siguientes:

- **"PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determinan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia."
- **"SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo impugnado, de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que determinó **desechar de plano** la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del partido político Morena y de Jorge Luis Taddei Bringas, Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el Estado de Sonora, por su presunta responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustadas a los principios del Estado democrático y por la utilización indebida de programas sociales; por consiguiente, se ordena que la autoridad responsable tenga por satisfecho el requisito previsto en la fracción V del párrafo cuarto del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en los términos precisados en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta sentencia".
- **"TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalado en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución mediante cédula que se fije en los estrados de este tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte".

Derivado de lo anterior, de acuerdo con los efectos estipulados en el considerando sexto de la resolución que se atiende, específicamente en sus incisos b) y c), disponen lo siguiente:

**"b)** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta sentencia, **se ordena** a la autoridad responsable que tenga por satisfecho el requisito previsto la fracción V del párrafo cuarto del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por ende, que no operan las hipótesis de desechamiento previstas en las fracciones I y III del párrafo quinto del numeral y ordenamiento procesal en cita, con base en los argumentos que plasmó en el acuerdo recurrido.

En el entendido de que, con plenitud de atribuciones, podrá analizar si se actualiza o no otra causal de desechamiento de la denuncia, de las previstas en el citado artículo 299, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; ya que esta resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

**c)** En el caso de que considere que no se actualiza otra causal para desechar de plano la denuncia, deberá seguir con la tramitación del juicio como corresponda de acuerdo con la ley.

En atención a lo resuelto en la referida resolución, esta autoridad, con plenitud de atribuciones, procede a realizar, de nueva cuenta, una revisión a los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que, de acuerdo con lo antes transcrito, se tiene por satisfecho el requisito previsto en la fracción V, del párrafo cuarto del referido artículo.

#### **Justificación de los motivos para reencauzar de JOS a POS.**

Ahora bien, esta Dirección Jurídica al hacer un nuevo análisis integral del escrito de denuncia y sus anexos puede advertir que las presuntas infracciones denunciadas versan sobre el incumplimiento por parte de los denunciados a las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando sus conductas a los principios del estado democrático y por la utilización indebida de programas sociales.

Lo anterior, porque presuntamente el nueve de marzo del presente año, en Nogales, Sonora, el partido político MORENA, a través de sus militantes, entrevistaron a diversos ciudadanos que hacían fila en el programa social de vacunación y solicitaron datos personales de la credencial de elector y de manera reiterada expresaron que el programa de vacunación se estaba otorgando por gestión y apoyo realizado por el partido político MORENA, esto para posicionarse políticamente.

Desde esa óptica, el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, dispone que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando el Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En sintonía, el artículo 7 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto Estatal Electoral, señala que las denuncias que se interpongan, o las iniciadas de oficio por la Dirección Jurídica, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo, cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento previsto para el juicio oral sancionador.

Por su parte, el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá el juicio oral sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley, o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Al efecto, esta Dirección considera que los hechos denunciados versan sobre una presunta **coacción para condicionar el voto ciudadano**, en los términos precisados en la denuncia, conducta que no encuadra dentro de los supuestos del juicio oral sancionador, señalados en el referido artículo 298 de la Ley, toda vez que la materia de la denuncia no implica alguna contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley, ni mucho menos actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

En tal virtud, al tratarse de una denuncia por presuntas infracciones que no son materia de conocimiento a través del procedimiento previsto para el juicio oral sancionador, se concluye que ésta debe tramitarse por la vía del **Procedimiento Sancionador Ordinario**, establecido en los artículos 292, 293, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral Local, así como 4, 7 y 8 del Reglamento referido, por las razones citadas.

En consecuencia, se ordena tramitar la presente denuncia como **Procedimiento Sancionador Ordinario**, en términos de los artículos 292, 293, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral Local, así como 4, 7 y 8 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Facultades de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para encauzar o reencauzar.**

Tal como resolvió el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, cuenta con facultades para reencausar las denuncias al procedimiento legalmente previsto. Esto al resolver el expediente RA-TP-43/2021, en su considerando SEXTO "Estudio de fondo", numeral 2, párrafo décimo quinto, mismo que se transcribe a continuación:

*"Por ende, este tribunal considera que, si la dirección ejecutiva responsable, conforme a la normatividad invocada, cuenta con diversas facultades para desarrollar correctamente la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, entonces, contrario al parecer del recurrente, puede encausar o reencausar las denuncias presentadas al procedimiento legalmente previsto, además de que lo correcto es que tal determinación debe tomarse al inicio de la instrucción a efecto de que esta sea realizada de manera adecuada y la investigación se conduzca dentro de los causas legales".*

En el mismo sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 287, primer párrafo, fracción II, 289, párrafos primero, quinto y noveno, 292, primer párrafo, 293, párrafos cuarto al séptimo, noveno y décimo, 294, 295, 296, 297, párrafos primero y segundo, 298, párrafos quinto al octavo, 300 y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora; artículo 38, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Instituto Estatal Electoral; artículos 4, 7, 8, 9, 15.1, 26, 27, 29, 30, 33, 35, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 70, 71, 72 y 73 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se concluye que esta Dirección tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten ante su conocimiento y, por ende, encauzarlo o reencauzarlo a la vía legal conducente.

Ciertamente, conforme lo dispuesto en dichos numerales, se advierte que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tiene a su cargo, tanto en el procedimiento ordinario, como en el juicio oral sancionador, realizar la sustanciación, tramitación e instrucción de todas las quejas sometidas al conocimiento del organismo público local electoral, a cuyo ejercicio se le otorga un amplio rango de facultades que tienen por objeto permitir que, desde el inicio de los procedimientos sancionadores, se desarrollen de manera adecuada.

Entre esas facultades se encuentran el admitir u ordenar el inicio del procedimiento respectivo; realizar la investigación para el conocimiento cierto de los hechos de forma seria, congruente, idónea y eficaz; dictar los requerimientos pertinentes; determinar lo relativo al desahogo y admisión de pruebas aportadas por el denunciante y obtenidas en el desarrollo de

las investigaciones; así como dictar la realización de diligencias probatorias, con los requisitos establecidos por la legislación, entre otras.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de que el Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Así, con esa amplitud y finalidad de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se incluyen de manera implícita todas aquellas potestades no reservadas a otras instancias, que permitan la conducción eficaz del procedimiento y la dirección adecuada de la investigación, entre las cuales se incluye la definición del tipo de procedimiento por el cual se debe instruir determinada denuncia.

Esto es así, porque si a esta Dirección, como autoridad encargada de la instrucción de los procedimientos sancionadores, se le otorgan diversas facultades con el objeto de que pueda tramitarlos y sustanciarlos de manera adecuada, legal y expedita, entonces esas potestades conllevan otras atribuciones indispensables para lograr estos fines. Por ende, debe considerarse que esta Dirección también cuenta con todas aquellas facultades que son necesarias para cumplir esa misma finalidad en la instrucción de tales procedimientos, siempre y cuando no se encuentran reservadas a otras instancias, como la Comisión de Denuncias o el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.

En esa medida, una de esas atribuciones indispensables que se coligen de la interpretación de la normativa electoral sonorense, es el encauzamiento o reencauzamiento de las denuncias, lo cual permite su conducción adecuada, pues una correcta instrucción implica necesariamente que esta Dirección garantice que sean tramitadas por la vía idónea.

Así, el uso de este criterio evita entorpecer el ejercicio de las atribuciones y funciones de esta Dirección con la sustanciación de denuncias mediante procedimientos incorrectos, a la vez que permite que desde un principio se conduzca adecuadamente la materia del procedimiento, tal como lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2009 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE**, en lo que resulta aplicable al presente caso concreto.

Situación que resulta trascendente, si se toma en cuenta que el procedimiento sancionador ordinario y el juicio oral sancionador cuentan con etapas y plazos distintos, lo que además es congruente con lo señalado en el artículo 14 de la Constitución Federal, en el sentido que obliga a todas las autoridades del país a observar las reglas sobre las que se desenvuelven aquellos procedimientos cuya finalidad sea emitir actos privativos a sus gobernados, como en el caso, sobre la base de la comisión de una infracción electoral.

En tal sentido, se concluye que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, conforme a la normatividad invocada, cuenta con diversas facultades para desarrollar correctamente la Instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, por lo que puede encauzar o reencauzar las denuncias presentadas al procedimiento legalmente previsto, primordialmente cuando tal determinación se toma el inicio de la instrucción porque de ello depende todo el desarrollo subsecuente de la indagatoria, a efecto de que ésta sea realizada de manera adecuada y de que se conduzca dentro de los cauces legales.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena notificar el presente acuerdo al C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante, en el domicilio o el correo electrónico que señala para tal efecto.

En virtud del reencauzamiento de mérito, el juicio oral sancionador con clave IEE/JOS-46/2021, se tramitará como Procedimiento Ordinario Sancionador con la clave de identificación siguiente IEE/POS-10/2021.

#### **Admisión del escrito denuncia como Procedimiento Ordinario Sancionador.**

En atención al escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las veinte horas con cinco minutos del día diecisiete de marzo del año en curso, y concordancia con el reencauzamiento antes señalado téngasele al ciudadano **Sergio Cuéllar Urrea**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, presentando formal denuncia en contra del partido político MORENA y del servidor público C. Jorge Luis Tadei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en Sonora, así como quien resulte responsable, por el incumplimiento a las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales ajustando sus conductas a los principios del estado democrático y por la utilización indebida de programas sociales, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 269, fracción I y 275, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante mediante denuncia presentada en fecha diecisiete de marzo del presente año, misma que fue motivo de la controversia resuelta mediante sentencia que se atiende, textualmente son los siguientes:

*"1.- Es un hecho público y notorio que el pasado 07 de septiembre de 2020, se llevó a cabo sesión solemne del inicio del proceso electoral local 2020- 2021, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se renovara el cargo de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA**.*

*2. Es un hecho público y notorio que, de conformidad con la normatividad electoral, el calendario electoral para el proceso local 2020-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estableció como periodo de campañas electorales para el cargo de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA**, el comprendido entre 05 de marzo de 2021 al 03 de junio de 2021.*

*3. Es un hecho público y notorio que el pasado 16 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión virtual pública extraordinaria urgente aprobó el registro del Convenio de Candidatura Común presentado por los partidos políticos **MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) y NUEVA ALIANZA**, para postular en conjunto la candidatura a la Gubernatura para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.*

*4. Es un hecho público y notorio que el pasado sábado 20 de febrero de 2021, el hoy denunciado tomo protesta ante el Instituto Estatal Electoral como candidato común por la **candidatura "Juntos Haremos Historia en Sonora"** conformada por los partidos políticos **MORENA, PT***

(PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) y NUEVA ALIANZA, al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA

5. Es un hecho público y notorio que a la fecha en que se suscitaron los hechos aquí denunciados, el C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS, ocupa el cargo de DELEGADO DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL EN SONORA.

6. Es el caso, que el día 09 de marzo de 2021 en la ciudad de Nogales, Sonora, específicamente en la Plaza Miguel Hidalgo, ubicada en Avenida Obregón y Plutarco Elías Calles, durante la jornada de vacunación en contra de la propagación del COVID-19 convocada y que lleva a cabo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Salud, en coordinación con distintas autoridades, un grupo de personas que portaban chalecos con insignias del partido político MORENA, que manifestaron ser militantes de dicho partido político, se entrevistaron con los ciudadanos que se encontraban esperando su turno en la fila que de manera ordenada se dispuso para el control de este programa de vacunación; solicitando les proporcionaran información respecto de la credencial de elector, levantando un censo de las personas que acudieron a vacunarse; así también de manera reiterada expresaron que el programa de vacunación se estaba otorgando por gestión y apoyo realizado por el partido político MORENA. Lo anterior, se puede corroborar con las imágenes que derivan de la videograbación de los hechos aquí denunciados, mismas que aquí se insertan:



De la imagen que deriva de la videograbacion, en la parte superior izquierda se advierte, el puente peatonal que se encuentra en la Plaza Miguel Hidalgo, ubicada en Av. Obregón y Plutarco Elías Calles de la Ciudad de Nogales, Sonora.



De la imagen que deriva de la videograbacion, se puede observar una manta con las leyendas "GOBIERNO DE MEXICO", así como "SONORA" y el de "PUNTO DE VACUNACIÓN".



*De la imagen que deriva de la videograbacion, se puede observar dos personas del sexo femenino, quienes se encuentran en las filas de espera de la campaña de vacunacion, portando indumentaria de color guinda, color que es distintivo del partido politico MORENA, asi como logotipos e insignias del citado partido politico.*



*De la imagen que deriva de la videograbacion, se puede observar a una de las dos personas del sexo femenino, quienes se encuentran en las filas de espera de la campaña de vacunacion, portando indumentaria de color guinda, color que es distintivo del partido politico MORENA, asi como logotipos e insignias del citado partido politico.*



*De la imagen que deriva de la videograbacion, se puede observar a una de las dos personas del sexo femenino, quienes se encuentran en las filas de espera de la campaña de vacunacion, portando indumentaria de color guinda, color que es distintivo del partido politico MORENA, asi como logotipos e insignias del citado partido politico, haciendo cuestionamientos, asi como recolectando datos de una persona del sexo femenino y de edad avanzada. Se estima que lo antes denunciado y de manera gráfica expuesto en el video que se ofrece como prueba documental técnica y de donde se obtuvo las fotografías insertadas anteriormente, con el propósito de dejar constancia de la ilegal conducta desplegada por el partido politico*



MORENA, porque por conducto de sus militantes, plenamente identificados, no solo por el uso de chalecos con insignia de dicho partido político, sino porque literalmente lo expresaron a los ciudadanos que abordaron y a quienes solicitaron les proporcionaran sus datos personales contenidos en la credencial de elector, actualizando con esa conducta la violación a los dispositivos jurídicos mencionados en la presente denuncia, por cuanto a que al apersonarse en el desarrollo de la jornada correspondiente al día 09 de marzo del presente año, en el lugar ya indicado, del programa de vacunación contra el COVID- 19 implementado por el Gobierno Federal, el partido político MORENA se está vinculando al programa social apenas aludido, en su aprovechamiento y beneficio, con el propósito de utilizar este programa para posicionarse electoralmente, en atención a que es un hecho público y notorio que al día de hoy la campaña electoral para Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, se encuentra transcurriendo y en ella participa con candidato y como integrante de la candidatura común "Juntos Haremos Historia por Sonora".

En efecto, la conducta desplegada por el partido político aquí denunciado, por conducto de sus militantes plenamente identificados, transgrede no solo los dispositivos jurídicos denunciados, así como los principios rectores del proceso electoral, en particular y que aquí se destaca el relativo a la equidad en la contienda electoral, que consiste en que los partidos políticos participen en igualdad de circunstancias, que desde luego se quebranta con los hechos aquí denunciados. Lo anterior se estima así, porque las acciones denunciadas transgreden el orden jurídico vigente, que prohíbe que los partidos políticos se apropien o participen en la implementación o ejecución de programas sociales o gubernamentales, pues estos son ajenos a las finalidades establecidas por los partidos políticos, que desde luego en ninguna parte contemplan como facultad o atribución de estas organizaciones políticas, la realización de programas de vacunación, como resulta ser de la que se adueñó el partido político MORENA, por tal motivo se estima que la participación de los militantes del citado partido político, se encuentra lejos de las actividades que pueden realizar los partidos políticos, con la consecuencia de que al apoderarse del programa de vacunación en los términos expresados, utilizó este programa social en su beneficio, para posicionarse políticamente, dejando de lado de que los programas sociales son neutrales e imparciales y nunca de los nunca deben ser utilizados para fines electorales. Además que con su ilegal conducta, el partido político MORENA, olvidó el hecho de que el acceso a los programas sociales es un derecho de la población y no puede ser utilizado por algún partido político condicionando su uso a votar a su favor.

De igual forma, los hechos aquí denunciados configuran un incumplimiento a las obligaciones del partido político denunciado, a su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta a los principios del estado democrático, lo anterior es así, toda vez que como se ha mencionado en la presente denuncia, el uso de programas sociales con fines electorales, representa una transgresión al dispositivo jurídico constitucional 134 que aquí se ha hecho referencia, puesto que los recursos públicos destinados al programa social de vacunación en contra de la propagación del COVID-19 implementado por el Gobierno Federal, fueron ejecutados en contravención del principio de equidad en la contienda electoral, principio constitucional que es base del estado democrático, ya que este tutela que la renovación de los poderes del Estado, se lleve mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cual sin duda en el caso concreto, se transgrede con los hechos aquí denunciados.

Por lo anterior, se estima que los hechos aquí denunciados, consistentes en la utilización indebida de programas sociales por parte del partido político MORENA y del servidor público denunciado, específicamente las jornadas de vacunación en contra del COVID-19 implementadas por el Gobierno Federal, contravienen lo dispuesto en los artículos 269, fracción I y 275, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, fracción 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos, que son del tenor siguiente:

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**"ARTÍCULO 269.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

...

**"ARTÍCULO 275.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

VI. - La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;

...

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**"Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a

*... sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

*Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*... "Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*... "De la Ley General de Partidos Políticos.*

*"Artículo 25.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

*... "(Sic).*

Ahora bien, se tiene que la denuncia de mérito fue interpuesta por el incumplimiento a las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales ajustando sus conductas a los principios del estado democrático y por la utilización indebida de programas sociales, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 269, fracción I y 275, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En virtud de lo anterior, y al no actualizarse ninguna de las fracciones contenidas en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora correspondientes a la procedencia del Juicio Oral Sancionador, es que nos encontramos en el supuesto establecido en los artículos 292 y 293 de la citada ley, por lo que se instruye el Procedimiento Ordinario Sancionador y, se procede a realizar la revisión de los requisitos previstos por el artículo 293 de la misma, en los siguientes términos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado: El ubicado en calle Colosio y Kennedy No. 4, colonia Casa Blanca, en las oficinas que ocupa el Partido Revolucionario Institucional, Hermosillo, Sonora.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Constancia de acreditación firmada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

IV.- Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- Los partidos políticos deberán presentar las denuncias por escrito: presentada por escrito en Oficialía de partes de esta Instituto el día veinte de marzo del presente año.

Expuesto lo precedente, y conforme lo establecido en el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** la denuncia presentada por C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, en contra del partido político MORENA y del servidor público C. Jorge Luis Taddei Bringas en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en Sonora, así como quien resulte responsable, por el supuesto incumplimiento a las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales ajustando sus conductas a los principios del estado democrático y por la utilización indebida de programas sociales, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 269, fracción I y 275, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas por el denunciante, con fundamento en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admite la documental privada que fue ofrecida, misma que se transcriben a continuación:

**1.- Documental Privada.** - Consistente en las imágenes tomadas de la videograbación de los hechos denunciados, mismas que corresponden a lo siguiente:



*De la imagen que deriva de la videograbacion, en la parte superior izquierda se advierte, el puente peatonal que se encuentra en la Plaza Miguel Hidalgo, ubicada en Av. Obregón y Plutarco Elías Calles de la Ciudad de Nogales, Sonorar.*



*De la imagen que deriva de la videograbacion, se puede observar una manta con las leyendas "GOBIERNO DE MEXICO", asi como "SONORA" y el de "PUNTO DE VACUNACIÓN".*



*De la imagen que deriva de la videograbacion, se puede observar dos personas del sexo femenino, quienes se encuentran en las filas de espera de la campaña de vacunacion, portando indumentaria de color guinda, color que es distintivo del partido politico MORENA, asi como logotipos e insignias del citado partido politico.*



*De la imagen que deriva de la videograbacion, se puede observar a una de las dos personas del sexo femenino, quienes se encuentran en las filas de espera de la campaña de vacunacion, portando indumentaria de color guinda, color que es distintivo del partido politico MORENA, asi como logotipos e insignias del citado partido politico.*



*De la imagen que deriva de la videograbación, se puede observar a una de las dos personas del sexo femenino, quienes se encuentran en las filas de espera de la campaña de vacunación, portando indumentaria de color guinda, color que es distintivo del partido político MORENA, así como logotipos e insignias del citado partido político, haciendo cuestionamientos, así como recolectando datos de una persona del sexo femenino y de edad avanzada.*

En cuanto a la prueba ofrecida por el denunciante, identificada con el número 2, con la siguiente descripción:

*"2.- DOCUMENTAL TÉCNICA: Consistente en la reproducción del video y audio de los hechos aquí denunciados, con lo que se acreditan los hechos marcados con el punto número 6 de la presente denuncia, y el cual se ofrece en disco compacto anexo al presente escrito, comprometiéndome a proporcionar los medios para su reproducción el día y hora que esta H. Autoridad señale fecha para su desahogo".*

Se hace constar que la misma no fue anexada materialmente al escrito de denuncia, razón por la cual se requiere al denunciante para que, en el término de **tres días**, remita la documentación especificada en la referida fracción, o bien, mencionar si habrá de requerirse, especificando como o ante quien se puede solicitar, apercibido de que, en caso de no enmendar la omisión relacionada con la prueba ofrecida, esta se le tendrá por desierta. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 29, numeral 3, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto.

En cuanto al desahogo de la prueba admitida, se tiene que, en el caso de las documentales, por su especial naturaleza, su sola admisión presupone su desahogo.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud contenida en el apartado de pruebas, referente a la realización de oficialía electoral del contenido del video, se tiene que una vez subsanada la omisión de anexar el medio de prueba, se analizará la solicitud de mérito.

Se ordena emplazar al partido político MORENA, a través de su representante legal, en el domicilio registrado en las bases de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión, para efecto de que, dentro del plazo de investigación, realice las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 295 párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 35 numeral 4 del citado Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de esta Instituto.

Por lo que respecta al C. Jorge Luis Taddei Bringas, en expedientes que obran en esta Dirección, se solicitó a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto que informara si en

las bases de datos de este Instituto obra el domicilio del mismo; por lo que esta Dirección Jurídica atrae a la presente causa el domicilio esgrimido en los diversos expedientes y se ordena realizar el emplazamiento correspondiente, corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión, para efecto de que, dentro del plazo de investigación, realice las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 295 párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 35 numeral 4 del citado Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto.

Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes:

*“...se solicita a esta H. Autoridad Electoral, conforme a lo que establecen los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se determine la aplicación de medidas cautelares con el objeto de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral.*

*Lo anterior es así, ya que como se ha mencionado en la presente denuncia, los hechos aquí denunciados constituyen violaciones al principio de equidad en la contienda electoral, por parte del partido político MORENA y del servidor público denunciado C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS.*

*Asimismo, la solicitud de la presente medida cautelar se realiza con el objeto de que tanto el partido político MORENA, sus militantes y el servidor público aquí denunciado:*

- 1.- Se abstengan a realizar, ordenar o participar en actos como los aquí denunciados;*
- 2.- Se instruya a su personal y militancia del partido político, de no ostentarse directa o indirectamente en representación de ningún ente público o gubernamental, ni solicitar información de la credencial para votar;*
- 3.- Se instruya al servidor público y sus subordinados, de no ostentarse directa o indirectamente en representación del partido político, ni solicitar información de la credencial para votar;*
- 4.- Se informe a la ciudadanía en sus páginas o redes sociales de manera expresa, que el partido político no está vinculado con ningún programa social, así como que no se encuentra permitido la solicitud de datos o información personal relacionada con su credencial de elector; y*
- 5.- En caso de declarar procedente la presente medida cautelar, se haga del conocimiento su alcance y contenido, a todos los órganos estatales y municipales del partido político MORENA y los demás partidos políticos que integran la candidatura común al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, así como estos a su vez a sus militantes”.*

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

- a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y

b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas debe justificarse en:

I.- La irreparabilidad de la afectación.

II.- La idoneidad de la medida.

III.- La razonabilidad.

IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

*“Artículo 25.*

*1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

*I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;*

*II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.*

*III. Sea frívola; y*

*IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud”.*

(lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, se advierte que la solicitud de mérito resulta improcedente, tomando como base lo dispuesto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento referido, en virtud de que, de las constancias dentro del presente expediente, se advierte que, de la narración de los hechos en que se basa la denuncia, el evento que tuvo verificativo el pasado nueve de marzo del presente año, tal como se transcribe del escrito de denuncia: *“6. Es el caso, que el día 09 de marzo de 2021 en la ciudad de Nogales, Sonora, específicamente en la Plaza Miguel Hidalgo, ubicada en Avenida Obregón y Plutarco Elías Calles, durante la jornada de vacunación en contra de la propagación del COVID-19 convocada y que lleva a cabo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Salud, en coordinación con distintas autoridades, un grupo de personas que portaban chalecos con insignias del partido político MORENA, que manifestaron ser militantes de dicho partido político, se entrevistaron con los ciudadanos que se encontraban esperando su turno en la fila que de manera ordenada se dispuso para el control de este programa de vacunación; solicitando les proporcionaran información respecto de la credencial de elector, levantando un censo de las personas que acudieron a vacunarse; así también de manera reiterada expresaron que el programa de vacunación se estaba otorgando por gestión y apoyo realizado por el partido político MORENA”*, por lo que nos encontramos en presencia de un acto consumado, y al ser esta su naturaleza, no existe la posibilidad de suspender su realización.

Por otra parte, de las solicitudes marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 transcritas en párrafos que anteceden, nos encontramos que al tratarse de actos futuros de realización

incierto, toda vez que versan sobre conductas que no han acontecido, de modo que para su adopción, la autoridad electoral debe de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Derivado de lo expuesto en párrafos anteriores, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano** la solicitud planteada, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

Lo anterior se apoya en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", mediante la cual ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia; tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ostensiblemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 25, numeral 1, fracción I y numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, citado con antelación, es que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante el presente Auto, **desecha la solicitud de adoptar medidas cautelares**, por parte del promovente en el asunto de mérito, en los términos ya expuestos.

Se autoriza al **C. Héctor Francisco Campillo Gámez**, en su carácter de abogado, para oír y recibir notificaciones a nombre del denunciante.

Se autoriza el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en calle Colosio y Kennedy No. 4, colonia Casa Blanca, en las oficinas que ocupa el Partido Revolucionario Institucional, Hermosillo, Sonora, así como el correo electrónico [scuellar75@hotmail.com](mailto:scuellar75@hotmail.com).



Notifíquese el presente auto de admisión al **C. Sergio Cuéllar Urrea**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciante, en el domicilio o el correo electrónico que señala para tal efecto.

Vistas las constancias, se deberá notificar el presente auto a la Comisión de Denuncias de este Instituto para los efectos señalados mencionado en el párrafo anterior del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto.

En términos del artículo 33 numeral 1 fracción I del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se ordena hacer de conocimiento sobre la presentación de la denuncia de mérito al Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.

Conforme el artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 38 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva;

Conforme lo establecido en el artículo 50 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos realizará la investigación correspondiente en los términos antes señalados, la cual de acuerdo con el artículo 53 del citado Reglamento, no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia, ahora bien, conforme el artículo 53 numeral 2 del mismo ordenamiento, podrá ser ampliado de manera excepcional, por una sola vez, por un periodo de veinte días.

Se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto, que la recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en Oficialía de Partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.


En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para

tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en materia de procedimientos sancionadores; así como también los artículos 12 numeral 4, 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96 fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. -**



**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste  
mah.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las once horas del día once de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/POS-10/2021**, de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las once horas con un minuto del día catorce de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

